



EXPEDIENTE : 1079-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 57
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO

Lima, 24 de noviembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1062-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 16 al 19 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones del Lote 57 de titularidad de Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú (en lo sucesivo, **Repsol**).
- Del 12 al 15 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una segunda supervisión a las instalaciones del Lote 57 de titularidad de Repsol, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
- Los hechos detectados durante las mencionadas acciones de supervisión se encuentran recogidos en las siguientes Actas de Supervisión e Informes de Supervisión:

Tabla N° 1: Actas de Supervisión e Informes de Supervisión

N°	Acción de Supervisión	Actas de Supervisión	Fecha	Informe de Supervisión
1	16 al 19 de setiembre del 2013	8593, 8594, 8595, 8596, 8597 y 8598 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión)	19.09.2013 ²	1615-2013-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, Informe de Supervisión N° 1615) ³ .
2	12 al 15 de noviembre del 2013	2952 y N° 2953 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión)	15.11.2013 ⁴	1593-2013-OEFA/DS-HID(en lo sucesivo, Informe de Supervisión N° 1593) ⁵

- Mediante los Informes Técnicos Acusatorios N° 2217-2016-OEFA/DS del 5 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio N° 2217**)⁶ y N° 1710-2016-OEFA/DS (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio N° 1710**)⁷, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Repsol incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20258262728.

² Página 96, 98, 100, 102, 104 y 106 del archivo digitalizado Informe N° 1615-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, Folio 79 del Expediente.

³ Folio 79 del Expediente.

⁴ Página 53 y 55 del archivo digitalizado Informe N° 1593-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 10 del Expediente.

Folio 10 del Expediente.

Folio 63 al 79 del Expediente.

Folio del 1 al 10 del Expediente.





5. Asimismo, con Resolución Subdirectoral N° 922-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de julio del 2016⁸, notificada el 5 de agosto del 2016⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, **Subdirección de Instrucción**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Repsol, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la mencionada Resolución Subdirectoral.
6. Con escrito con registro N° 61041 del 2 de setiembre del 2016, Repsol presentó sus descargos al PAS iniciado mediante la referida Resolución, y solicitó informe oral¹⁰, el cual se llevó a cabo el 3 de mayo del 2017¹¹.
7. De otro lado, mediante la Resolución Subdirectoral N° 860-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de junio del 2017¹², notificada el 23 de junio del 2017¹³⁻¹⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación, inició un PAS contra Repsol, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral, tramitado bajo el expediente N° 1734-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
8. Mediante escrito con registro N° 55453 del 24 de julio del 2017, Repsol presentó sus descargos al PAS iniciado mediante la Resolución mencionada en el párrafo precedente, y solicitó el uso de la palabra (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)¹⁵, el cual se llevó a cabo el 14 de agosto del 2017¹⁶. Mediante escritos con registro N° 64853¹⁷ y 74346¹⁸ del 31 de agosto y del 11 de octubre del 2017, Repsol presentó información adicional y reiteró sus descargos.
9. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1563-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre del 2017¹⁹, notificada el 9 de octubre del 2017²⁰, se resolvió acumular el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 1734-2017-OEFA/DFSAI/PAS al presente PAS, tramitado en el presente expediente, al existir conexidad entre las imputaciones materia de análisis en ambos.
10. El 2 de noviembre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1062-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final**).

⁸ Folio del 11 al 22 del Expediente.

⁹ Folio 23 del Expediente.

¹⁰ Folio del 24 al 39 del Expediente.

¹¹ Folio 56 del Expediente.

¹² Folio 80 al 81 del Expediente.

¹³ Folio 82 del Expediente.

¹⁴ Folio 111 al 114 del Expediente.

Mediante Resolución Subdirectoral N° 1454-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 14 de setiembre del 2017¹⁴, notificada el 15 de setiembre del 2017 se varió la Resolución Subdirectoral N° 860-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

¹⁵ Folio 83 al 98 del Expediente.

¹⁶ Folio 102 del Expediente.

¹⁷ Folio 104 al 110 del Expediente.

¹⁸ Folios 116 al 128 del Expediente.

¹⁹ Folio 60 al 61 del Expediente.

²⁰ Folio 62 del Expediente.





11. Mediante escrito del 17 de noviembre del 2017, Repsol presentó su escrito de descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²¹.

13. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias²², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

²¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

²² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1²³: Repsol realizó el almacenamiento de dos (02) cilindros con productos y/o sustancias químicas (Becorin anticorrosivo) en un área sin sistema de doble contención, en tanto que el dique no se encontraba completo y solo un lado se encontraba impermeabilizado

a) Análisis del hecho imputado

15. Durante la acción de supervisión realizada del 16 al 19 de setiembre y 12 al 15 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión verificó que en la locación Kinteroni no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas (becorin anticorrosivo y metanol), en tanto que se almacenó en un área sin sistema de doble contención, posteriormente, se verificó actividades para su implementación. Sin embargo el dique de contención se encontraba incompleto y solo un lado se encontraba impermeabilizado, conforme consta en el Acta de Supervisión²⁴⁻²⁵, en el Informe de Supervisión N° 1615²⁶ y su fotografía N° 13 y en el Informe de Supervisión N° 1593²⁷.

b) Análisis del descargo

Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

16. Repsol, en su escrito de descargos, señaló que cumplió con revertir el hallazgo detectado, en tanto que implemento el sistema de contención: (i) completó el sistema de contención alrededor del área donde se almacenan las sustancias químicas; y (ii) en su oportunidad colocó geomenbrana, la cual posteriormente fue reemplaza por una loza y muro de concreto²⁸, por lo que afirma debe considerarse por subsanada la presente conducta infractora antes del inicio del PAS y en consecuencia declararse el archivo, de conformidad con lo señalado en el Literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°

²³ Mediante Resolución Subdirectorial N° 860-2017-OEFA-DFSAI/SDI se inició la presente imputación en el procedimiento administrativo sancionador, seguido bajo el expediente N° 1734-2017-OEFA/DFSAI/PAS, el cual fue acumulado al presente PAS, tramitado en el presente expediente; por lo que, corresponde evaluar como una sola imputación.

²⁴ Página 128 del archivo digitalizado Informe N° 1615-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, Folio 79 del Expediente.

²⁵ Página 53 del archivo digitalizado Informe N° 1593-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, Folio 10 del Expediente.

²⁶ Página 26 del archivo digitalizado Informe N° 1615-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, Folio 79 del Expediente.

²⁷ Página 35 del archivo digitalizado Informe N° 1593-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, Folio 10 del Expediente.

Folio 27, 89, 90, 108 y 110 del Expediente.

El administrado señala que a la fecha de presentación del descargo (2 de septiembre del 2016 con registro N° 61041) el área materia de hallazgo se encontró sobre una base de concreto y según registro fotográfico se observa la implementación de un sistema de contención de concreto. Presenta, asimismo escrito con fecha 24 de julio, 31 de agosto del 2017.

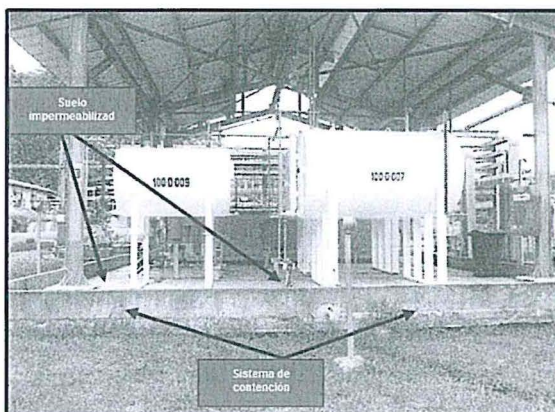




006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²⁹.

- 17. Es preciso señalar, que durante la supervisión realizada del 4 al 8 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión constató la implementación del sistema de contención debidamente impermeabilizado (base y dique), conforme se observa en la siguiente fotografía:

Registro fotográfico de la supervisión del 4-8/07/2016³⁰



- 18. Ahora bien, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255³¹ del TUO de la LPAG establece como eximente de responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.

- 19. Es preciso indicar que los Artículos 14° y 15°³² de la Reglamento de Supervisión,

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

³⁰ Página 297 del archivo digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 5915-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, Folio 130 del Expediente.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

“1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 14.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la





modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD del 9 de junio del 2017 (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), dispusieron que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).

20. En conclusión se tiene lo siguiente: (i) la subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) la subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
21. En ese orden de ideas, y conforme a lo señalado líneas arriba, durante la supervisión del 4 al 8 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión constató la implementación del sistema de contención debidamente impermeabilizada (base y dique), por lo que, la conducta infractora fue subsanada con anterioridad al inicio del PAS (5 de agosto del 2016), conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

Gráfico N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

22. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente relacionada a un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
23. Por lo expuesto, si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Repsol, en tanto que cumplió con subsanar el incumplimiento detectado antes del inicio del presente PAS, por lo que se declara el archivo del presente extremo.
24. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado sobre este extremo.



conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)



25. El archivo del presente extremo, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores supervisiones ambientales. Asimismo, el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente PAS.

III.2 **Hecho imputado N° 2: Repsol paralizó sus operaciones en la Plataforma Mashira sin contar con un Plan de Cese Temporal de Actividades aprobado por la autoridad competente y sin realizar las medidas de vigilancia sobre dicha área**

a) **Análisis del hecho imputado**

26. Durante la acción de supervisión realizada del 12 al 15 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que la plataforma Mashira se encontraba sin actividad y no contaba con el Plan de Cese Temporal de Actividades aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, conforme se concluyó en el Informe de Supervisión n° 1593³³ y sus fotográficos N° 9 al 14 y 16³⁴.

b) **Análisis del descargo**

Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

27. En su escrito de descargos, Repsol señaló que posterior a la acción de supervisión obtuvo el "Plan de Cese Temporal de la Plataforma Mashira GX, Lote 57" aprobado por la DGAAE del MINEM³⁵ mediante la Resolución Directoral N° 034-2015-MEM/DGAAE del 30 de enero de 2015. Para acreditar su afirmación adjuntó el citado Instrumento de Gestión Ambiental³⁶.
28. De la revisión del citado instrumento, se observa el detalle de las actividades para la ejecución del citado Plan, que implicó el retiro de las estructuras de los sitios intervenidos por las actividades asociadas al proyecto, tales como la construcción de Plataformas, Campamentos, Drenajes, Estructuras, Pozas y Cubetos³⁷.
29. Durante el periodo comprendido entre el mes de noviembre 2013 (mes de la supervisión) a enero de 2015 (mes en que se aprobó el referido Plan) no se evidenciaron impactos negativos al ambiente, a ello debe agregarse que Repsol solo realizó trabajos de construcción mínimos, por lo que las acciones estuvieron destinadas al retiro de las estructuras y la desmovilización de los equipos y material excedente utilizados por la contratista encargada de realizar dicha actividad. Por lo señalado, se acredita que Repsol corrigió la conducta infractora el 30 de enero de 2015.

30. En ese orden de ideas, y conforme a lo señalado líneas arriba, Repsol obtuvo la aprobación del Plan de Cese Temporal de Actividades con fecha 30 de enero del



Página 36 del archivo digitalizado Informe N° 1593-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 10 del Expediente.



Páginas 47, 48, 49 y 50 del archivo digitalizado Informe N° 1593-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 10 del Expediente.

Plan de Cese Temporal presentado mediante la Carta SMA-060-14 del 15 de abril del 2015.

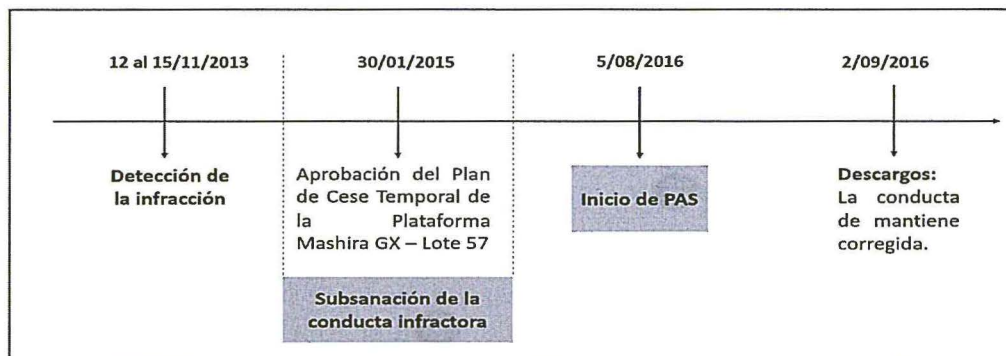
Folios 39 del Expediente.

Actividades tales como la construcción de Plataformas, Campamentos, Drenajes, Estructuras, Pozas y Cubetos. Página 1-10 y 11 del Plan de Cese Temporal de la "Plataforma Mashira GX – Lote 57". Folio 39 del Expediente.



2015, por lo que, la conducta infractora fue subsanada con anterioridad al inicio del PAS, 5 de agosto del 2016, conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

Gráfico N° 2: Línea de Tiempo



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

31. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente relacionada a un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
32. Por lo expuesto, si bien existen medios probatorios que acrediten la infracción administrativa, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Repsol, en tanto que cumplió con subsanar el incumplimiento detectado antes del inicio del presente PAS, por lo que se declara el archivo en este extremo.
33. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado sobre este extremo.
34. El archivo del presente extremo, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores supervisiones ambientales. Asimismo, el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente PAS.

III.3. Hecho imputado N° 3: Durante el tercer trimestre del 2013 Repsol superó los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO, DQO, y Fósforo monitoreados en el punto de vertimiento CBNM del Lote 57

a) Análisis del hecho imputado

35. La Dirección de Supervisión, de la revisión de los resultados del monitoreo de efluentes líquidos domésticos realizados en el punto de vertimiento CB-NM-ED del Campamento Base Logístico Nuevo Mundo, detectó que Repsol excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo,





LMP para Efluentes Líquidos)³⁸ de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Fósforo Total, DQO y DBO₅, conforme consta en el Informe de Supervisión³⁹.

36. Lo señalado se sustenta en el Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad Ambiental del Tercer Trimestre del 2013⁴⁰ presentado por Repsol, cuyos resultados se aprecian a continuación:

Cuadro N° 1: Resultados del monitoreo de efluentes domésticos

Estación de muestreo:		CB-NM-ED		Límite Máximo Permissible
Coordenadas UTM (WGS 84):		702800E 87224668N		
Descripción de la estación de muestreo:		Punto de vertimiento de CBNM		
Fecha de muestreo:		30/09/2013		
Hora de muestreo:		09:30		
Parámetro	Unidad	Setiembre		
Coliformes Totales	NMP/100mL	3,3E+05		<1000
Coliformes Fecales	NMP/100mL	2,2E+03		<400
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L	212		50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg O ₂ /L	274		250
Fósforo	Mg P/L	8,158		2

Fuente: Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad Ambiental del Tercer Trimestre del 2013.

37. Por tanto, de los actuados se tiene que Repsol excedió los LMP para Efluentes Líquidos de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Fósforo Total, DQO y DBO₅.

b) Análisis del descargo

38. En su escrito de descargos, Repsol señaló que implementó una serie de medidas correctivas con la finalidad de mejorar el sistema de tratamiento de efluentes domésticos en el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo, tales como incrementar la frecuencia de limpieza y mantenimiento de la trampa de grasa; clorado en la salida de la trampa de grasa a través de la colocación de pastillas de cloro en las celdas de dicha trampa; revisión continúa del sistema de conducción para verificar su estado y correcta conexión, entre otros.
39. De igual manera, señala que cuenta con una nueva planta de Tratamiento de

³⁸ Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0

Páginas 90 del archivo digitalizado Informe N° 1593-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 10 del Expediente.

⁴⁰ Páginas 37 y 38 del archivo digitalizado Informe N° 1593-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 10 del Expediente.





Aguas Residuales Domesticas para el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo, autorizada por la Autoridad Nacional del Agua mediante la Resolución Directoral N° 206-2014-ANA-DGCRH del 30 de setiembre de 2014.

40. Al respecto, las infracciones por exceso de los LMP no son subsanables conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) en las Resoluciones N° 031-2017-OEFA/TFA-SME⁴¹, en tanto que el monitoreo de un efluente en un determinado momento muestra sus singulares características en ese instante; en tal sentido, el no exceder los LMP en los siguientes monitoreos, así como las acciones destinadas a implementar medidas para evitar excesos de los LMP en sus siguientes descargas no subsanan la infracción cometida.
41. La corrección de la conducta infractora alegada por el administrado no lo exime de responsabilidad por la comisión de la misma; sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado serán analizadas en el ítem correspondiente a la procedencia de medidas correctivas.
42. Por otro lado, Repsol, en su escrito de descargos al Informe Final, discrepa con lo señalado por el TFA, pues la "Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables", establece la variable cantidad, la cual se encuentra referida al porcentaje en que excede los LMP, evidenciando que es posible que un incumplimiento a los LMP pueda implicar un riesgo leve y en consecuencia ser calificado como subsanable, lo que no resulta coherente con lo señalado por el TFA.
43. Sobre el particular, de lo resuelto por el TFA se desprende que la no subsanación de la conducta no es posible en tanto que el escenario en el cual se presenta el exceso a los LMP es único e irrepetible, no pudiendo ser reproducido bajo las mismas condiciones y produciendo las mismas alteraciones a los componentes ambientales, por lo que, una acción posterior no podrá revertir dicha situación, sino solo corregir en el tiempo dichos excesos, mediante un adecuado control del tratamiento y manejo de sus efluentes líquidos, hasta que se encuentren por debajo de los LMP para Efluentes Líquidos, restableciendo el equilibrio de los componentes ambientales existentes.
44. A ello, debe agregarse que los incumplimientos por exceder los LMP tiene naturaleza instantánea, pues *se comete a través de una actividad momentánea, sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior*⁴². Por otro lado, lo establecido en torno a la metodología del riesgo, la variable cantidad referida a los porcentajes en los que exceden los LMP es referencial, siendo que hay otras variables y factores a ser evaluados, en ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora.

⁴¹ **Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME**

"119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.

120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en este instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora."

(...)

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que, por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 (...)"

Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560
[Consulta realizada el 16 de octubre del 2017].

ZEGARRA VALDIVIA, Diego. "La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General". En: *Revista de Derecho Administrativo*, Lima, Año 5, número 9, p. 212.





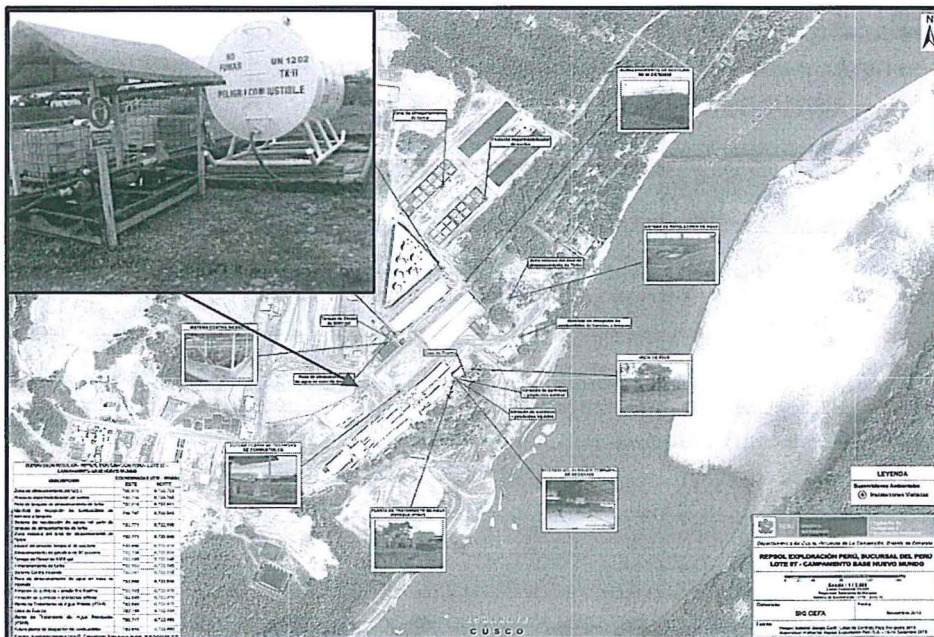
- 45. Por lo expuesto, queda acreditado que Repsol incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que excedió los LMP para Efluentes Líquidos de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Fósforo Total, DQO y DBO₅ en el punto de vertimiento CB-NM-ED del Campamento Base Logístico Nuevo Mundo.
- 46. En ese sentido, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol en este extremo.

III.4. Hecho imputado N° 4: Repsol en la locación Nuevo Mundo (N: 8722540, E: 0702599) no contaba con un dique de contención que permita la retención del 110% de la capacidad total del tanque de diésel de 5000 galones

a) Análisis del hecho imputado

- 47. Durante la acción de supervisión realizada del 16 al 19 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión observó que el tanque de diésel de 5 000 galones de capacidad ubicado en la Locación Nuevo Mundo (Coordenadas N: 8722540, E: 0702599), no contaba con una capacidad estanca de 110% de retención, con lo cual en caso de que se produjera un derrame este rebosaría e impactaría de manera directa en el suelo, conforme consta en el Acta de Supervisión⁴³ y en el Informe de Supervisión N° 1615⁴⁴.
- 48. Lo señalado se sustenta en el registro fotográfico N° 51 del Informe de Supervisión N° 1615⁴⁵, y su ubicación dentro el Lote:

Mapa N° 1: Componentes ambientales verificados durante la supervisión del 16 al 19 de setiembre del 2013



Fuente: Informe N° 1615-2013-OEFA/DS-HID

Página 102 del archivo digitalizado Informe N° 1615-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, Folio 79 del Expediente.

Página 31 del archivo digitalizado Informe N° 1615-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, Folio 79 del Expediente.

Página 81 del archivo digitalizado Informe N° 1615-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, Folio 79 del Expediente.



**b) Análisis del descargo**

49. En su escrito de descargos, Repsol señala que subsanó la conducta infractora antes del inicio de presente PAS, al haber retirado el tanque de diésel de 5 000 galones (instalado provisionalmente), debido a que el nuevo Sistema de Despacho de Combustibles Líquidos entró en funcionamiento⁴⁶; por lo que, carece de objeto implementar de un dique de contención.
50. Repsol se encontraba obligado a contar con un dique de contención que retenga un volumen de por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de diésel de 5000 galones, independientemente de si la instalación del mismo era provisional o no, pues la finalidad de la obligación normativa está orientada a prevenir la afectación de componentes ambientales como el suelo, agua superficial y subterránea ante la ocurrencia de un derrame de hidrocarburos, la cual se puede dar en cualquier momento del proceso de manejo y almacenamiento del hidrocarburo.
51. Repsol, en su escrito de descargos al Informe Final, adjunto registros fotográficos con coordenadas N 8722540; E 0702599, que corresponden al área donde se encontraba el referido tanque durante la supervisión.
52. De los registros fotográficos presentados, de fecha 10 de noviembre de 2017, se observa que el citado tanque ya no se encuentra instalado, en su lugar se encuentra un tanque móvil de 2000 galones que es empleado para su traslado a diferentes puntos durante las operaciones del titular; sin embargo, las fotografías corresponden a una fecha posterior al inicio del presente PAS (5 de agosto del 2016).
53. En este punto resulta pertinente resaltar que la carga de la prueba respecto de la presunta subsanación voluntaria de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador corresponde al administrado; en ese sentido, dado que la fotografía presentada por el administrado corresponde a una fecha posterior al inicio del PAS (5 de agosto del 2016) no se ha acreditado la configuración del eximente de responsabilidad previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG⁴⁷.
54. Por lo expuesto, queda acreditado que Repsol incumplió lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, en tanto que en la locación Nuevo Mundo (N: 8722540, E: 0702599) no contó con un dique de contención que permita la retención del 110% de la capacidad total del tanque de diésel de 5000 galones.
55. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol en este extremo.

46

Declaración de Impacto Ambiental para el Proyecto de Instalación de un Sistema de Despacho de Combustibles Líquidos en el Campamento Base Logística Nuevo Mundo, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante la Resolución Directoral N° 044-2011-MEM/AEE del 15 de febrero del 2013. Folio 36 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

56. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁸.
57. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁹.
58. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

48

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

49

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

50

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

51

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

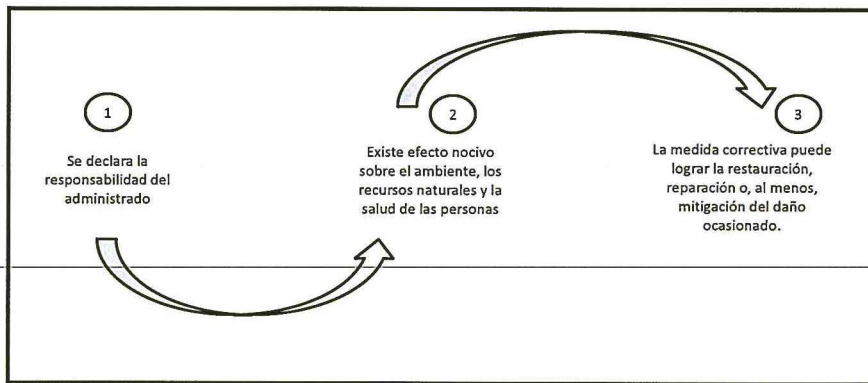




59. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 3: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI.

60. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

61. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵³ conseguir a través del



⁵² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos" *Son requisitos de validez de los actos administrativos:*



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

62. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
63. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Conducta infractora N° 3

64. La presente conducta infractora está referida a los excesos a los LMP para Efluentes Líquidos de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Fósforo Total, DQO y DBO₅.
65. Repsol señaló que implementó una serie de medidas correctivas, tales como el incrementó de la frecuencia de limpieza y mantenimiento de la trampa de grasa; clorado en la salida de la trampa de grasa a través de la colocación de pastillas de cloro en las celdas de dicha trampa; revisión continua del sistema de conducción para verificar su estado y correcta conexión, entre otros.



(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

54

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



66. De igual manera, señala que adquirió una nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas para el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo, que cuenta con autorización aprobada por la Autoridad Nacional del Ana mediante la Resolución Directoral N° 206-2014-ANA-DGCRH del 30 de setiembre de 2014.
67. Sobre el particular, es preciso indicar que Repsol no adjuntó medios probatorios que acrediten la implementación de las citadas medidas correctivas, sino solo la autorización de la nueva planta de tratamiento la cual se encuentra en funcionamiento desde el año 2014. A efectos de verificar si se ha mantenido en el tiempo el exceso de algunos de los parámetros, materia de la presente conducta infractora, se detallan los resultados de los monitoreos ambientales del primer⁵⁵, segundo y tercer trimestre del 2017:

Cuadro N° 2: Resultados de monitoreo ambiental de efluentes líquidos

Punto de Monitoreo	Período: 2017	Coliformes Totales (NMP/100ml)	Coliformes Fecales (NMP/100ml)	Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/L)	Demanda Química de Oxígeno (mg/L)	Fósforo (mg/L)
Campamento Base Nuevo Mundo	LMP (DS N° 037-2008-PCM)	<1000	<400	50	250	2
	Resultado I Trimestre 2017	<1.8	<1.8	<2	<2	0.070
	Resultado II Trimestre 2017	<1.8	<1.8	<2	<2	0.582
	Resultado III Trimestre 2017	<1.8	<1.8	<2	<2	0.013

Fuente: Informes de Ensayo: 3220/2017, 15227/2017 y 30055, 30056/2017 (I, II y III Trimestre 2017, respectivamente).

68. De los resultados, se advierte que Repsol corrigió la conducta infractora en tanto que los resultados obtenidos del primer, segundo y tercer trimestre del 2017, se observa que los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DQO, DBO₅ y Fosforo Total se encuentra por debajo de los LMP. Los resultados evidencian de que Repsol viene realizado de manera constante un adecuado control del tratamiento y manejo de sus efluentes líquidos.
69. En ese sentido, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva, de conformidad con lo previsto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.2. Conducta infractora N° 4

70. La presente conducta infractora está referido a realizar el almacenamiento de un tanque de diésel de 5000 galones, sin contar con un dique de contención que permita la retención del 110% de la capacidad total del tanque.

El administrado, en su escrito de descargos al Informe Final, presenta registros fotográficos, de fecha 10 de noviembre de 2017, en los cuales se observa que el citado tanque ya no se encuentra instalado, en su lugar se encuentra un tanque móvil de 2000 galones que es empleado para su traslado a diferentes puntos durante las operaciones del titular. Por lo tanto, y en vista de que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar de la conducta infractora detectada durante la supervisión 16 al 19 de setiembre del





2013, no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

72. Finalmente, es preciso indicar, que el análisis desarrollado en el presente Informe no exime a Repsol de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido objeto de análisis en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

N°	Conductas infractoras
1	Durante el tercer trimestre del 2013 Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú superó los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, DBO, DQO, y Fósforo monitoreados en el punto de vertimiento CBNM del Lote 57.
2	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú, en la locación Nuevo Mundo (N: 8722540, E: 0702599) no cuenta con un dique de contención que permita la retención del 110% de la capacidad total del tanque de diésel de 5000 galones.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el cuadro del Artículo 1° de la parte resolutive de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú respecto de los siguientes extremos por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Presuntos hechos imputados
1	Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú realizó el almacenamiento de dos (02) cilindros con productos y/o sustancias químicas (Becorin anticorrosivo) en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención en el Pozo Kinteroni 1X.
2	Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú paralizó sus operaciones en la Plataforma Mashira sin contar con un Plan de Cese Temporal de Actividades aprobado por la autoridad competente y sin realizar las medidas de vigilancia sobre dicha área.

Artículo 4°.- Informar Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1395-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1079-2016-OEFA/DFSAI/PAS

reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CTG/YOP/ktups